

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 12 de junio de 1968 por la que se aprueba el Reglamento de la Institución Virgen del Camino.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria del Decreto número 420/1967, de 16 de febrero, por el que se creó la Institución «Colegio Virgen del Camino», la Comisión Gestora prevista en el mismo ha elevado a la aprobación de este Ministerio el proyecto de Reglamento por el que ha de regirse la citada Institución, que ha sido informado favorablemente tanto por el Delegado de este Departamento como por la Secretaría General Técnica.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aprobar el adjunto Reglamento de la Institución Virgen del Camino, que deberá publicarse a continuación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1968.

SILVA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

REGLAMENTO DE LA INSTITUCION «COLEGIO VIRGEN DEL CAMINO.»

CAPITULO PRIMERO

Denominación, objeto y domicilio

Artículo 1.º El «Colegio Virgen del Camino», creado por Decreto número 420/1967, de 16 de febrero, es una institución de finalidad benéfico-docente que, con el patrocinio de la Asociación Nacional de Camineros, tiene por objeto la protección moral y material de los hijos de uno y otro sexo de los Camineros del Estado.

Este Colegio queda bajo la protección del Estado y disfrutará de los beneficios que la legislación concede a las Instituciones así clasificadas.

Art. 2.º Son fines específicos de la institución:

a) Proporcionar, con carácter gratuito, la formación y educación profesional de los huérfanos de ambos sexos de los Camineros del Estado, así como de los hijos de los Camineros incapacitados absoluta y permanentemente para el trabajo, o de aquellos otros a los que se declare judicialmente la situación de ausencia legal o de fallecimiento.

b) Proporcionar esta misma formación y educación mediante el pago de honorarios reducidos a los hijos de los demás Camineros del Estado, sin que, en ningún caso, estas prestaciones puedan perjudicar el derecho preferente que resulta de lo dispuesto en el apartado anterior.

Si una vez cubiertas las atenciones previstas anteriormente hubiesen plazas vacantes, podrán admitirse en régimen de internado, mediopensionistas y externos, alumnos de ambos sexos, aun cuando no cumplan las condiciones en el mismo establecidas.

Con las mismas condiciones y requisitos los talleres de formación profesional podrán colaborar con otros Organismos en la organización y desarrollo de cursos de formación profesional.

Art. 3.º El cumplimiento de estos fines se llevará a cabo:

a) Mediante la construcción de uno o varios centros docentes con internado en los que se facilitarán las enseñanzas correspondientes a los grados de Primaria, Bachillerato Elemental y las de carácter profesional e idiomas, ampliándose estos grados de enseñanza con el correspondiente al Bachillerato Superior, cuando las disponibilidades económicas lo permitan.

La educación y asistencia de subnormales o incapacitados se prestará mediante el internado de estos beneficiarios por cuenta de la Institución en Centros especializados de carácter oficial o privado.

b) Mediante la construcción en el Centro anterior de una sección de «jardín de infancia» y casa cuna para niños menores de cinco años.

c) Mediante la concesión de ayuda económica a aquellos beneficiarios que por su edad o falta de plazas no pudieran ingresar en el colegio.

d) Mediante la concesión de becas para aquellos beneficiarios que habiendo terminado con aprovechamiento los estudios que se facilitan en el colegio estén en condiciones de cursar estudios de grado superior.

Art. 4.º Se atenderá con carácter preferente a la construcción y funcionamiento del colegio previsto en el artículo anterior, en la forma y finalidades establecidas en sus aparta-

dos a) y b), y una vez cubiertas estas finalidades se atenderá, con arreglo a los recursos disponibles, a los restantes objetivos previstos

Art. 5.º La Institución tendrá duración ilimitada y domicilio en Madrid, si bien podrán establecerse delegaciones en las poblaciones en que radiquen sus centros de enseñanza.

Todos los socios y beneficiarios, en su calidad de tales, quedan obligados en todos sus preceptos a este Reglamento y se entenderá que renuncian al fuero propio de su domicilio y quedan sometidos a los Tribunales, Juzgados y Autoridades de Madrid, para todos los asuntos e incidencias que puedan suscitarse en su relación con la Institución.

CAPITULO II

De los socios

Art. 6.º Esta Institución está constituida por socios protectores y de número.

Serán socios protectores las personas naturales o jurídicas que por su ayuda material o moral al Colegio reciban este nombramiento por acuerdo de la Junta general, a propuesta del Consejo de Administración.

Serán socios de número:

1. Con carácter obligatorio, todos los Camineros del Estado en servicio activo.

2. Con carácter voluntario, previa solicitud que habrá de formularse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se les notificase la correspondiente resolución administrativa:

a) Los Camineros jubilados o excedentes.

b) Los Camineros del Estado que resultasen separados por resolución administrativa o fallo de los Tribunales.

Art. 7.º Los socios de número tendrán derecho en favor de sus beneficiarios a las prestaciones establecidas en este Reglamento en la forma que en el mismo y en el de Régimen Interior se establecen.

Art. 8.º Son deberes de los socios de número:

1. Abonar las cuotas que les correspondan en la forma y cuantía fijadas en este Reglamento.

2. Colaborar en las actividades de la Institución cuando fueran requeridos para ello por el Consejo de Administración.

3. Desempeñar los cargos directivos para los que sean elegidos.

4. Comunicar a la Secretaría de la Institución su situación familiar y administrativa, así como las modificaciones que en la misma se produzcan.

CAPITULO III

De los beneficiarios

Art. 9.º Son beneficiarios de la Institución:

a) Los huérfanos de los Camineros del Estado.

b) Los hijos de los Camineros incapacitados absoluta y permanentemente para el trabajo.

c) Los hijos de los Camineros que hayan sido declarados judicialmente en situación de ausencia legal o fallecimiento.

Art. 10. Los hijos de los restantes Camineros pueden ser beneficiarios de la Institución en la forma y con las limitaciones establecidas en el artículo segundo b) de este Reglamento.

Art. 11. La Institución ampara a los beneficiarios hasta que éstos cumplan la mayoría de edad, salvo que continúen cursando estudios de enseñanza superior, en cuyo caso podrán disfrutar de las becas establecidas en el capítulo I hasta la terminación de los estudios.

Art. 12. La permanencia en los Centros de enseñanza, propios o contratados, abarcará la estancia, manutención, vestuarios, asistencia, enseñanza y servicios inherentes.

Art. 13. La Institución ejercerá su misión tutelar sobre los beneficiarios que cursen enseñanzas en centros ajenos a la Institución, al objeto de comprobar las condiciones de atención de docencia que reciben en los mismos, así como el aprovechamiento que obtienen.

Art. 14. Si la Institución no dispusiera de recursos suficientes para atender a todos los beneficiarios, acomodará su actuación al siguiente orden de preferencia:

a) Huérfanos de padre y madre.

b) Huérfanos de padre que ostenten título de familia numerosa.

c) Los demás huérfanos o hijos de ausentes o declarados fallecidos.

d) Hijos de incapacitados absoluta y permanentemente para el trabajo que cobren pensión de incapacidad.

En todo caso habrá de acreditarse que los beneficiarios o familiares a cuyo cargo se encuentren aquéllos carecen de medios de fortuna para atender a su sostenimiento y educación.

Art. 15. Los derechos de la Institución deberán solicitarse por el representante legal de los beneficiarios o en su defecto por el de la Institución en la provincia en la que el causante hubiera tenido su último destino en la forma y con los requisitos siguientes:

1. Instancia dirigida al Consejo de Administración de la Institución.

2. Libro de familia o copia del mismo cotejado por el Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas, Jefe provincial de Carreteras o representantes de la Institución en la provincia.

El libro de familia puede sustituirse por certificaciones del Registro Civil correspondientes a la defunción del socio de número en su caso, matrimonio y nacimiento de los beneficiarios.

3. En caso de incapacidad se acompañará copia de la resolución de jubilación por esta causa o, en su defecto, notificación médica expedida por un titular con función oficial del Estado, Provincia o Municipio, en la que se hará constar la causa de la imposibilidad física y la condición de ser la misma absoluta y permanente para el trabajo.

4. Declaración jurada acreditativa de los ingresos y bienes del beneficiario y de los familiares a cuyo cargo se encuentra.

5. Informe del representante de la Institución en la provincia sobre la situación económica y familiar del beneficiario.

Art. 16. La instancia, con los documentos reseñados, podrá dirigirse directamente al domicilio de la Institución o cursarse a través del representante provincial.

En el primer caso el Secretario de la Institución solicitará el correspondiente informe del representante provincial que lo emitirá en el plazo de siete días, y en el segundo este mismo unirá su informe a la petición y en el mismo plazo lo elevará al Consejo de Administración.

CAPITULO IV

De los recursos económicos

Art. 17. Son recursos económicos de la Institución:

a) Las cuotas que los socios de número que se establecen en el 2 por 100 de los retribuciones fijas en su cuantía y periódicas de su vencimiento tengan asignadas.

b) Los honorarios y pensiones que se satisfagan por la enseñanza y asistencia de los alumnos que no tengan derecho a obtenerlas gratuitamente.

c) El rendimiento económico de los talleres de formación profesional.

d) Los donativos, herencias, legados y demás aportaciones análogas a favor de la Institución.

e) Las rentas del capital que ésta logre formar y todos los demás ingresos que puedan obtenerse para los fines de la Institución.

Art. 18. Las cuotas de los socios de número de carácter obligatorio se calcularán sobre las siguientes retribuciones íntegras.

a) Salario base.

b) Aumentos por años de servicios.

c) Gratificaciones extraordinarias.

d) Cuaiquier otra remuneración que pudiera establecerse con el carácter de fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento.

No se computarán a estos efectos las remuneraciones por:

a) Plus de vivienda

b) Desplazamientos

c) Indemnización familiar.

d) Pluses de especialidad.

Art. 19. Las cuotas de los socios de número de carácter voluntario se calcularán:

a) Camineros jubilados: Sobre el importe íntegro de la pensión que tengan reconocida, incluidas las gratificaciones extraordinarias.

b) Camineros excedentes y separados por resolución administrativa o fallo de los Tribunales: Sobre las retribuciones íntegras enumeradas en el artículo anterior que en cada momento correspondan a la categoría y antigüedad que ostentase en el momento de su baja en el servicio activo.

Art. 20. La recaudación de los recursos económicos de la Institución se efectuará en la forma siguiente:

a) Cuotas de los socios de número de carácter obligatorio: Los habilitados o pagadores de los distintos Servicios descontarán de oficio mensualmente el importe de estas cuotas y procederán a su ingreso en la cuenta corriente abierta en el Banco de España de Madrid a nombre de la Institución.

Al tiempo de efectuar el ingreso comunicarán la efectividad de éste al Delegado del Ministerio en la Institución, con indicación del número de Camineros, importe de las retribuciones satisfechas e importe y fecha del ingreso efectuado.

b) Cuotas de los socios voluntarios y otros recursos en la Institución: En la forma y con los requisitos que determine el Consejo de Administración.

Art. 21. Todos los recursos de la Institución se ingresarán en la cuenta corriente que se abrirá en el Banco de España de Madrid a nombre de la misma.

El Consejo de Administración podrá acordar la apertura de cuentas en otros establecimientos bancarios con objeto de poder atender con mayor celeridad y eficacia a las atenciones de la Institución.

Art. 22. Se constituirá un fondo de regulación integrado por el 5 por 100 del importe de los ingresos por cuotas de los socios de número y por el superávit de cada ejercicio económico que no se considere necesario adscribirlo al ejercicio siguiente para las actuaciones corrientes de la Institución.

Este fondo se destinará a cubrir posibles insuficiencias de ingresos, que para cumplir en cualquier ejercicio económico todos los fines previstos en el artículo tercero pudieran producirse.

Art. 23. El fondo de regulación previsto en el artículo anterior no podrá exceder del 10 por 100 del importe de los ingresos por cuotas de los socios de número, a cuyo efecto, cada cuatro años se procederá a efectuar una liquidación de dicho fondo, invirtiendo el exceso sobre el porcentaje establecido en títulos de renta fija o bienes inmuebles, con objeto de ir formando el capital de la Institución.

Los títulos de renta fija que pudieran adquirirse se depositarán a nombre de la Institución en el Banco de España.

CAPITULO V

De los Organos de gobierno

Art. 24. El gobierno y administración de la Institución corresponde a los siguientes Organos:

a) Junta general.

b) Consejo de Administración.

c) Comisión Permanente.

SECCIÓN 1.ª

De la Junta general

Art. 25. La Junta general estará formada por dos socios representantes de cada una de las provincias, elegidos mediante votación directa y secreta entre todos los socios de número afectos a cada una de ellas.

El mandato de estos representantes tendrá una duración de cuatro años, renovándose por mitad cada dos y pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Art. 26. Las elecciones para designar estos representantes se celebrarán en el mes de septiembre del año en que termine su mandato ante la mesa presidida por los dos representantes de la provincia e integrada además por los socios de mayor y menor edad entre los asistentes, el último de los cuales actuará de Secretario.

Art. 27. Corresponde a la Junta general:

1. Examinar y aprobar, si procede, los presupuestos generales, las memorias, cuentas, inventarios y balances de la Institución.

2. Acordar las reformas de este Reglamento que deban someterse a la aprobación definitiva del Ministerio de Obras Públicas.

3. Aprobar los Reglamentos de Régimen Interior necesarios para el cumplimiento y desarrollo de los fines de la Institución.

4. Elegir al Presidente y restante miembros del Consejo de Administración, salvo los Vocales representantes de la Asociación Nacional de Camineros.

5. Nombrar socios protectores.

6. Acordar la cuantía de las becas y ayudas económicas previstas en este Reglamento.

7. Resolver los recursos que puedan interponerse contra los acuerdos del Consejo de Administración.

8. Resolver sobre las propuestas que presente el Consejo de Administración por su propia iniciativa o a petición de los socios de la Institución.

9. Proponer a los Organos competentes la disolución de la Institución o su fusión con otras del mismo carácter, adoptando, en caso de aprobación, las medidas necesarias para su efectividad.

Art. 28. Los socios de número podrán dirigir al Consejo de Administración las proposiciones que deseen someter a discusión y resolución de la primera Junta general que haya de celebrarse.

Estas proposiciones, para que sean incluidas en la orden del día, deberán ir firmadas por cincuenta socios de número y se incluirán por el Consejo en el orden del día de la Junta general que se celebre transcurrido por lo menos un mes desde la recepción de la proposición.

Art. 29. La Junta general se reunirá en sesión ordinaria una vez al año en el último trimestre, y en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde el Consejo de Administración o

lo solicite del mismo la tercera parte de los representantes o la décima de los socios de número.

En las reuniones de la Junta general no podrán tratarse más asuntos que los expresamente consignados en el orden del día correspondiente.

Art. 30. La convocatoria para la Junta general se efectuará con veinte días de antelación cuanto menos a la fecha de su celebración. En caso de notoria urgencia podrá reducirse este plazo en cuanto a las Juntas extraordinarias a diez días.

Art. 31. Las Juntas generales podrán celebrarse en primera y segunda convocatoria, debiendo mediar entre una y otra el plazo mínimo de media hora.

En primera convocatoria se considerará válidamente constituida cuando concurren a la misma el 75 por 100 de sus miembros, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de sus asistentes.

Art. 32. La Junta general estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración, formando la Mesa los restantes Consejeros y actuará de Secretario el que lo sea del Consejo.

Art. 33. Los debates serán dirigidos por el Presidente y no podrán exceder de tres turnos en pro y tres en contra, de una duración máxima de diez minutos cada uno ni emplearse más de tres en las rectificaciones, que deberán referirse precisamente a hechos concretos, sin poder exponerse nuevas consideraciones sobre los asuntos debatidos.

Art. 34. Los acuerdos de la Junta general se adoptarán por unanimidad en cualquier caso, mayoría cualificada de los dos tercios en los supuestos previstos en los apartados 2 y 9 del artículo 27 de este Reglamento, o mayoría simple en los demás casos, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Se entenderá que existe unanimidad cuando a la pregunta formulada por el Presidente no manifieste su oposición ninguno de los asistentes.

Art. 35. Las votaciones podrán ser nominales, en cuyo caso los miembros de la Junta expresarán su nombre y la palabra «sí» o «no», según su voto sea de aprobación o desaprobación, o secreta, en la que se consignará el voto en papeleta que se depositará ante la Presidencia.

La votación secreta habrá de utilizarse para la elección de los miembros del Consejo de Administración, calificación de la gestión de los mismos o cuando así lo acuerde la mayoría de la Junta general.

Art. 36. Todos los socios de número podrán formular por escrito, hasta cinco días antes de la fecha de la celebración de la Junta, los ruegos y preguntas de interés general para la Institución que estimen oportuno. Los miembros de la Junta general podrán formular estos ruegos y preguntas en la misma sesión de la Junta.

Todos los ruegos y preguntas se contestarán en el acto por la Mesa, salvo aquellos que por su complejidad se estime por la Mesa deben diferirse para su estudio. En este turno no se admitirán proposiciones ni proyectos de clase alguna.

SECCIÓN 2.ª

Del Consejo de Administración

Art. 37. El Consejo de Administración estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vicesecretario y cinco Vocales, de los cuales dos serán designados por la Asociación Nacional de Camineros.

Todos los cargos del Consejo serán electivos, tendrán una duración de cuatro años, se renovarán por mitad cada dos y su nombramiento habrá de recaer en socios de número de la Institución, debiendo tener destino y residencia en Madrid los Consejeros que constituyan la Comisión Permanente regulada en la Sección III de este Capítulo.

Art. 38. La Junta general, mediante votación secreta, designará el Consejo de Administración, a excepción de los dos Vocales representantes de la Asociación Nacional de Camineros, que serán designados por la Asamblea General de la misma.

En la primera renovación cesarán el Vicepresidente, el Secretario y dos Vocales, uno de los cuales representante de la Asociación Nacional de Camineros y en la siguiente el resto de los Consejeros.

Art. 39. Corresponde al Consejo de Administración:

1. Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en este Reglamento, así como los acuerdos que se adopten en las Juntas generales.

2. Interpretar, en caso de duda, este Reglamento, prevenir sobre las omisiones que se observen en su aplicación y proponer a la Junta general su modificación.

3. Proponer a la Junta general la aprobación definitiva de los Reglamentos de Régimen Interior necesarios para el cum-

plimiento y desarrollo de los fines de la Institución y acordar su aplicación provisional hasta la primera reunión de dicha Junta general.

4. Examinar, informar y someter a la Junta general los presupuestos generales, así como la Memoria, cuentas y balances de la Institución.

5. Acordar las convocatorias ordinarias y extraordinarias de la Junta general, así como fijar el orden del día de las mismas.

6. Proponer a la Junta general el nombramiento de socios protectores.

7. Informar los recursos que contra sus resoluciones interpongan los socios ante la Junta general.

8. Acordar la admisión y baja de los socios de número de carácter voluntario.

9. Nombrar y separar el personal que preste sus servicios en la Institución, señalando su remuneración.

10. Conceder los beneficios de la Institución a quienes tengan derecho a ello.

11. Proponer a la Junta general la cuantía de las becas y ayudas económicas previstas en este Reglamento.

12. Recaudar las cuotas y percibir los ingresos de la Institución, así como aceptar donaciones, herencias, legados y cualquier otra aportación hecha a favor de la Institución.

13. Acordar y autorizar la adquisición y enajenación de bienes muebles, la adquisición de los inmuebles, la constitución y cancelación de toda clase de derechos reales, así como concertar, ratificar, novar, resolver y rescindir contratos, cualquiera que sea su naturaleza.

14. Transigir y someter a arbitraje toda clase de asuntos.

15. Acordar la distribución trimestral de fondos para los gastos de la Institución.

16. El ejercicio de las demás facultades que se consignan en este Reglamento o le atribuya la Junta general.

17. En general, el Consejo de Administración está dotado de plenitud de facultades para la dirección y administración de la Institución, salvo las específicamente atribuidas a la Junta general.

Art. 40. El Consejo de Administración se reunirá cuanto menos una vez al trimestre, y siempre que sea necesario, para el mejor cumplimiento de la función que tiene encomendada.

Art. 41. El Consejo será convocado por su Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de sus miembros, y para que quede válidamente constituido será necesaria la presencia de un Presidente y Vicepresidente y de la mitad más uno de los restantes Consejeros.

Los acuerdos se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

Art. 42. Las vacantes que pudieran producirse en el Consejo serán cubiertas interinamente hasta la primera reunión de la Junta general por el mismo Consejo entre sus miembros, de conformidad con las sustituciones que se establecen en los artículos siguientes, y las de los Vocales, por los socios de número que libremente acuerde el Consejo.

Si las vacantes afectasen a la mayoría de los Consejeros el Consejo convocará Junta general extraordinaria para adoptar la decisión que estime oportuno y proceder, en su caso, a la elección del nuevo Consejo.

Art. 43. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración:

1. Representar a la Institución en todos los actos y contratos en que deba intervenir, así como ante las autoridades, Organismos y Tribunales en cualquier clase de asuntos gubernativos, administrativos y judiciales, a cuyo efecto podrá otorgar los poderes que sean precisos y ejercer los derechos y acciones de cualquier clase que correspondan a la Institución.

2. Convocar y presidir la Junta general y el Consejo de Administración, dirigir los debates y dirimir las votaciones en caso de empate.

3. Resolver en caso de manifiesta urgencia aquellos asuntos que requieran una solución inmediata, sin perjuicio de dar cuenta al órgano de gobierno correspondiente en la primera reunión que se celebre.

4. Autorizar las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite, necesarios para el gobierno y administración de la Institución.

5. Ordenar los pagos para satisfacer las obligaciones de la Institución, conforme al presupuesto de gastos y a la distribución de fondos aprobada por el Consejo.

6. Autorizar con su firma, en unión de la del Tesorero y Contador, los talones de la cuenta corriente.

7. Las demás facultades que resulten de este Reglamento y de los acuerdos de la Junta general y del Consejo de Administración.

Art. 44. Corresponde al Vicepresidente:

1. Auxiliar al Presidente en el desempeño de su cargo.

2. Sustituir al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Art. 45. Corresponde al Secretario:

1. Actuar como tal en las reuniones del Consejo de Administración y de la Junta general; redactar las actas correspon-

dientes que habrá de autorizar con el visto bueno del Presidente, así como custodiar los libros de actas de la Institución.

2. Redactar la Memoria anual que habrá de someterse a la aprobación del Consejo de Administración de la Junta general.

3. Asistir al Presidente en la redacción de las órdenes del día de las reuniones del Consejo de Administración y de la Junta general y cursar las convocatorias para las mismas.

4. Firmar todos los documentos que no sean de la exclusiva competencia del Presidente, Tesorero o Contador, y expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que sean procedentes.

5. Despachar la correspondencia, llevar los libros, registros y ficheros, así como custodiar los sellos de la Institución.

6. Incoar, tramitar y proponer la resolución de los expedientes de concesión de beneficios.

7. Cumplir todas las demás obligaciones que le conciernen con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos del Consejo de Administración y Junta general.

Art. 46. Corresponde al Vicesecretario:

1. Auxiliar en sus funciones al Secretario.

2. Sustituir al Secretario en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

3. Custodiar el archivo de la Institución.

Art. 47. Corresponde al Tesorero:

1. Recaudar las cuotas de los socios y los demás recursos económicos de la Institución.

2. Autorizar el pago de todas las obligaciones reconocidas siempre que estén autorizadas por el Presidente e intervenidas por el Contador.

3. Ingresar en la cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre de la Institución, sin demora alguna, las cantidades que perciba, sin poder retener en Caja cantidad superior a la autorizada por el Consejo de Administración.

4. Custodiar los resguardos de los depósitos, así como los talonarios de cuentas corrientes, que serán autorizados con su firma y la del Presidente y Contador para que surtan efecto.

5. Llevar al día y con toda exactitud el libro de Caja.

Art. 48. Corresponde al Contador:

1. Confeccionar los presupuestos de ingresos y gastos, así como los balances trimestrales y anuales e inventario de la Institución.

2. Intervenir la ejecución del presupuesto y formular las observaciones que estime pertinentes.

3. Intervenir todas las operaciones relativas a la inversión del patrimonio de la Institución y emitir informe cuando lo juzgue oportuno o cuando el Consejo se lo reclame antes de adoptar el acuerdo que corresponda.

4. Llevar la contabilidad de la Institución de forma que refleje con toda exactitud y claridad los derechos y obligaciones, ingresos y pagos que se deriven de la ejecución del presupuesto y demás actos de gestión.

5. Formular trimestralmente un estado de ingresos y pagos.

6. Autorizar con su firma, en unión con la del Presidente y Tesorero, los talones de la cuenta corriente.

7. Tomar razón de las entradas y salidas de Tesorería.

8. Cumplir con las obligaciones que le correspondan con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos del Consejo de Administración y Junta general.

Art. 49. Corresponde a los Vocales:

1. Asistir al Presidente y demás cargos del Consejo en el desempeño de su labor.

2. Desempeñar las funciones que les asigne o delegue el Consejo de Administración o su Presidente.

3. Sustituir al Vicepresidente, Vicesecretario, Tesorero o Contador en los casos de ausencia, vacante o enfermedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.

SECCIÓN 3.ª

De la Comisión Permanente

Art. 50. En el seno del Consejo de Administración se constituye una Comisión Permanente integrada por el Presidente, el Secretario, el Tesorero y el Contador o los Consejeros que, en su caso, les sustituyan, que actuarán por delegación del Consejo y como órgano permanente del mismo.

Art. 51. La Comisión Permanente se reunirá una vez al mes en el día que se fije en la primera reunión y sin necesidad de previa convocatoria.

Se reunirá igualmente cuando sea convocada por su Presidente, bien a propia iniciativa o a solicitud de la mitad de los miembros de la Comisión o de la tercera parte de los Consejeros.

Art. 52. Para que la Comisión Permanente quede válidamente constituida será preciso la presencia del Presidente y de dos de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

CAPITULO VI

Del régimen económico y administrativo

Art. 53. El ejercicio económico de la Institución comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 54. Al término de cada ejercicio económico se redactará por el Secretario y Contador la Memoria anual, inventario, balances y cuentas de la Institución, a fin de, previa aprobación del Consejo de Administración, someterlos a la consideración de la Junta general, debiendo hacerse públicos estos documentos con quince días de antelación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general.

Art. 55. La contabilidad de la Institución se llevará por el sistema de partida doble con los libros auxiliares que el Consejo determine, a fin de poder conocer con todo detalle y exactitud la situación económica de la Institución.

Art. 56. El movimiento de los fondos de la Institución se efectuará, una vez aprobado por el órgano de gobierno correspondiente, mediante la firma del Presidente, Contador y Tesorero, o por los Consejeros que reglamentariamente les sustituyan.

Art. 57. En cada una de las provincias habrá un representante de la Institución y un sustituto designado por el Consejo de Administración entre los dos socios elegidos como Vocales de la Junta general.

Art. 58. Los representantes en las provincias tendrán las siguientes funciones:

a) Representar al Consejo de Administración en la provincia.

b) Elevar al Consejo los escritos, peticiones y consultas que formulen los socios o sus beneficiarios.

c) Cotejar y conformar las copias de los documentos que presenten los socios o sus beneficiarios.

d) Informar al Consejo de Administración de todas las incidencias, circunstancias, etc., de los socios y sus beneficiarios.

e) Informar a los socios y posibles beneficiarios de los derechos que les sean reconocidos por la Institución o que puedan solicitar de la misma.

f) Las funciones que les encomiende el Consejo de Administración.

Art. 59. Los representantes en cada provincia deberán llevar un registro de los socios voluntarios de la Institución domiciliados en su provincia, y otro de los posibles beneficiarios, con indicación de los derechos reconocidos por la Institución.

CAPITULO VII

Del Delegado del Ministerio de Obras Públicas

Art. 60. El Delegado del Ministerio de Obras Públicas es el representante de este Departamento en el Consejo de Administración de la Institución y su Comisión Permanente.

Art. 61. Corresponde al Delegado del Ministerio de Obras Públicas:

a) Vigilancia y control de la Institución en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de los fines y obligaciones comprendidos en este Reglamento.

b) Conocer los presupuestos generales, Memoria, cuentas y balances de la Institución antes de que sean elevados por el Consejo de Administración a la aprobación de la Junta general.

c) Servir de órgano de enlace entre la Institución y la Administración.

d) Cualquier otra función que expresamente le sea delegada por el Ministro de Obras Públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Camineros que en la fecha de publicación de este Reglamento se encuentren en situación de excedencia o jubilación, o estén separados por resolución administrativa o fallo de los Tribunales, podrán adquirir el carácter de socios de número de la Institución, previa solicitud que habrán de formular en el plazo de seis meses, a partir de la fecha anteriormente indicada.

2.ª Las primeras elecciones para el nombramiento de representantes deberán celebrarse en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento.

La Mesa para estas elecciones estará presidida por el Delegado de la Asociación del Cuerpo de Camineros del Estado, e integrada además por los socios de menor y mayor edad entre los asistentes, el último de los cuales actuará de Secretario.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido adjudicadas las «Obras de desagües y almenaras complementarios en los canales y acequias de la margen izquierda del río Alagón (Cáceres)».

Este Ministerio, con esta fecha, ha resuelto:

Adjudicar definitivamente el concurso-subasta de las «Obras de desagües y almenaras complementarios en los canales y acequias de la margen izquierda del río Alagón (Cáceres)», a «Entrecanales y Távora, S. A.», en la cantidad de 5.870.734 pesetas, que representa el coeficiente 0,7943 respecto al presump-